

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SISTEMA ORAL

Sincelejo, seis (06) de junio de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00124-00

DEMANDANTE: SOLANGEL CASTRO PEREZ

DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION

SOCIAL E.I.C.E EN LIQUIDACION - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y

PARAFISCALES -UGPP.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

El señor **SOLANGEL CASTRO PEREZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP.**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución UGM 008316 de fecha 15 de septiembre de 2011¹, "por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia".

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma, adolece de los siguientes requisitos formales:

- En primero lugar el demandante aportó copias simples del acto acusado, sin la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, como tampoco indicó la oficina donde se encuentra el

¹ Folio 7

original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 626 literal a) de la Ley 1564 de 2012 que derogó el artículo 215 ídem que consagra que las copias simples carecen de valor probatorio, por lo que las copias de los actos administrativos demandados deben aportarse en copias auténticas y no en copias simples como efectivamente se hace en la demanda

- No efectuó la estimación **razonada** de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia, conforme al numeral 6 del artículo 162 que dispone:

"Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"…"

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

Advierte el Despacho que la estimación razonada de la cuantía efectuada por el actor² no se realizó de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 157 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, dado que se hizo por un término superior a los 3 años de que habla la norma en comento, por tratarse de una prestación periódico como lo son las pensiones.

- Por último, no cumplió con la carga consagrada en el artículo 166 numeral 5 ídem, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, ya que deben anexarse copias de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público y una (1) copia de la demanda para el Archivo, pues bien, dado que la parte actora allegó con la demanda sólo 3 de los 4 juegos de las copias de la demanda con sus anexos que se necesitan para las respectivas notificaciones.

-

² Ver folio 24

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Expediente No. 70-001-23-33-000-2013-00124-00

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda,

con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para

que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la

notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales

advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la

parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante un término de diez (10) días

contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del

mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda,

en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Con fundamento en el poder allegado, téngase al doctor

PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, portador de la T.P. Nº 95.908 del C.S de la J. y

C.C. N° 19.450.964 de Bogotá, como apoderado especial del

demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado